

AC 11 44

Escuchan las emisiones educativas de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. El curso de acceso directo a la universidad para mayores de 25 años. La primera emisión del curso de acceso directo a la universidad para mayores de 25 años, que ofrecemos a la vuelta de las vacaciones de Navidad, hoy lunes, trata de introducción al derecho.

Escucharemos dos lecciones escritas por José Delgado Garzón. La primera trata del derecho foral, es decir, de los derechos civiles propios de las regiones forales españolas, que es prioritario, este derecho foral, respecto al código civil en esas zonas, actuando, el código civil, con carácter de derecho común y supletorio. Este trabajo, hemos de desdoblarlo en una parte histórica y una parte actual, siendo la parte histórica más amplia, a fin de que el alumno tenga una adecuada visión de el porqué los derechos forales se encuentran arraigados en nuestro suelo patrio.

Prescindiendo del derecho internacional comparado, que le haría más ardua y pesada la labor al estudiante que por primera vez en su vida, empieza a tener conocimiento de lo que los derechos forales entrañan. Tomaremos unos grandes hitos o jalones en la historia de España, para que el alumno se adentre en este siempre nada fácil estudio de los derechos forales. Veamos.

Como es lógico, en los territorios españoles hubo distintas normas otorgadas por reyes y señores. Si estas normas las contraponemos a un derecho común, empezamos a tener una noción, aunque sea somera, de qué es un derecho foral. Empecemos comparándolos con el derecho romano.

Estos, es decir, los forales, tendrían valor de primera fuente jurídica, tendrían valor de derecho municipal, que se podría sólo aplicar en el territorio al que se le concedió, y por contraponérsele a este derecho común, romano, tendría también el sentido de derecho singular. En este sentido, equivaldría a un privilegio. En este último sentido de privilegio, las normas de derecho foral se interpretaban de modo estricto, no se podían extender por analogía y tenían que ser aplicadas del modo que se adecuasen lo más posible al derecho común, romano.

Durante el siglo XV, cuando en Castilla el derecho real logra el valor de derecho común, desplazando al derecho romano, cuestión esta que también se realiza en los dos siglos siguientes, surgen en Castilla dos tipos de normas. Unas constituidas por los derechos forales, derecho singular, cuyo uso es necesario probar, y otras, las constituidas por las siete partidas, nueva recopilación, que equivalen al derecho común castellano, que tenía el mismo carácter supletorio que antes tuviera el derecho común romano. Problemas especiales crean los reinos de Navarra y Aragón al incorporarse al reino castellano, pero que a grosso modo lo trata de arreglar burgos de paz al comentar la ley primera de Toro, indicando que se apliquen como supletorios el derecho romano y el canónico.

Después, se da cuenta que así como los aragoneses eran extranjeros en Castilla, los navarros no lo eran. Pasando la cuestión al derecho interno aragonés, los juristas trataron de seguir el ejemplo castellano y consideraron con carácter de derecho común a sus propios fueros. Mas estos, es decir, sus fueros, impedían la interpretación extensiva y fue necesario un derecho complementario.

La labor desarrollada por Felipe V no tuvo todo el éxito que era de desear, pero al menos consiguió desterrar el derecho romano, sustituyéndolo por el derecho real castellano. Desde entonces existirán unos derechos forales, aragonés, balear, castellano, catalán, navarro, y un solo derecho común, el recopilado en Castilla y las siete partidas. Felipe V encarga a las chancillerías, audiencias y demás tribunales el cuidado y atención de observar las leyes patrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procedería contra los inobedientes.

El modo de llenar el hueco dejado por el derecho romano lo señala claramente el legislador. Deseo reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el universo. Se va implantando en toda España el derecho real como derecho común y en todas las universidades mayores y menores.

En lugar del derecho romano, se estableciese la lectura y aplicación de las leyes reales, asignando cátedras en las que precisamente se hubiese de aplicar o dictar el derecho patrio, pues por él, y no por el de los romanos, se deben sustanciar los pleitos. Se dispone que en todas las universidades, a saber, Salamanca, Valladolid, Alcará de Henares, Valencia, Sevilla, Granada, Toledo, Huesca, Zaragoza, Santiago, Oviedo y Cervera, existan dos cátedras, una en la que se explicarían las instituciones de Castilla, la recopilación y las leyes de toro sucintamente, y otra en la que se habían de explicar las leyes de toro con más extensión y la curia filípica. También se previno que en los ayuntamientos haya y se conserve el cuerpo de las leyes del reino.

De esta forma, el derecho real va adquiriendo el carácter de derecho común, desplazando al derecho romano y dejando de ser particular de Castilla. La nueva recopilación Cuando aparece la novísima recopilación, tenemos que hacer resaltar que en ella se aprecia la voluntad del legislador de destacar la diferencia entre el derecho común y el derecho foral. En el decreto donde se publica la novísima recopilación, se dice literalmente, por este nuevo cuerpo de leyes y por el de las partidas, se hará y se formalizará en todas las universidades de estos mis reinos el estudio del derecho patrio.

En la sistemática de la legislación contenida en la novísima se aprecia claramente el valor y significado que se da a los derechos forales. El libro tercero de este cuerpo legal que nos ocupa trata, en su primer título, del rey y de su real casa y corte. En el segundo título, de las leyes, recogiendo y dando valor general a la ley primera de Toro, bajo el epígrafe de orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decisión de los pleitos.

En el tercer capítulo, encabezado por el rótulo de los fueros provinciales, se encuentran los

decretos de Felipe V sobre derogación de fueros, costumbres y prácticas de Aragón y Valencia. El propósito de uniformar todos los reinos de España a las leyes de Castilla. En la realidad, se seguían aplicando las disposiciones de partidas y a partir de ahora, con ellas, la novísima recopilación como derecho común nacional.

Hecha esta, aunque breve, no menos sustanciosa, visión histórica de nuestros derechos forales convenía que hiciésemos una enumeración de los que en la actualidad se conservan, así como la definición que de ellos nos dio Martí y Miralles para pasar a continuación a sintetizar todo lo expuesto. Ya sabemos que el artículo 176 del vigente Código Civil derogaba todo el derecho de Castilla que constituía el derecho común, el cual, a su vez, había abolido la casi totalidad de los fueros o leyes particulares que pudiesen haber tenido existencia antes de su aplicación general. De esta manera, no podían tener continuidad la inmensa mayoría de los fueros castellanos, pero también había que entender que quedaban excluidas las normas, que también quedaban subsistentes las leyes de la novísima recopilación.

Por tanto, seguían en vigor los fueros de... Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra, Vizcaya y Ayala, fuera del Bailío, ciertas normas de Galicia. Podemos dar una definición en general o de conjunto de ellos, diciendo que el derecho foral se ha definido como... Conjunto de leyes y cuerpos de derecho con vigor en determinadas regiones de España, que son distintos del derecho de general aplicación en todas las provincias de España. Esta definición de conjunto se la debemos a Martí y Miralles, y en realidad no se puede hablar de un derecho foral, sino de unos derechos forales varios y distintos.

Actualmente existe un compendio de los derechos forales, cuya titulación y leyes son las que a continuación se citan, recibiendo el conjunto de la obra la titulación de leyes civiles forales. Veamos una a una. Compilación del derecho civil foral de Vizcaya y Álava.

Ley del 30 de julio de 1959. Compilación del derecho civil especial de Cataluña. Ley del 21 de julio de 1960.

Compilación del derecho civil especial de Baleares. Ley del 19 de abril de 1961. Compilación del derecho civil especial de Galicia.

Ley del 2 de diciembre de 1963. Ley del 27 de julio de 1968. Compilación del derecho civil de Aragón.

Ley del 8 de abril de 1967. Compilación del derecho civil foral de Navarra. Ley del 1 de marzo de 1973.

Haciendo una síntesis del derecho foral histórico, al compararlos con el derecho romano, nos encontramos que... Eran primera fuente jurídica. Tenían valor de derecho municipal. Tenían sentido de derecho singular.

Comparándolos en este último sentido, al de privilegio. Pasando el tiempo, la nueva recopilación sustituiría al derecho común, romano. Teniendo con respecto a ellos, es decir, al

derecho romano, el mismo carácter supletorio.

Cuando Burgos de Paz comenta la ley primera de Toro, observa que los aragoneses son extranjeros en Castilla y, sin embargo, los navarros no. Los aragoneses tratan de considerar como derecho común sus propios fueros y se encuentran que carecían de interpretación extensiva y fue necesario un derecho complementario. Felipe V encarga a las chancillerías, audiencias y demás tribunales el cuidado y atención de observar las leyes patrias con la mayor exactitud pues de lo contrario, se procedería contra los inobedientes.

De este mismo rey Felipe V, es el deseo de... ..de reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose todos por las leyes de Castilla. Se va implantando en toda España el derecho real en todas las universidades, mayores y menores, como derecho común. En lugar del derecho romano, se establece la lectura y aplicación de las leyes reales asignando cátedras en las que precisamente se hubiese de dictar el derecho patrio.

Se dispone que en todas las universidades entonces existentes haya dos cátedras una para las instituciones de Castilla, la recopilación y las leyes de toro y otra para las leyes de toro con más extensión y para la curia filípica. Al igual ocurre con la aparición de la novísima recopilación. En ella se resalta la diferencia entre el derecho patrio o derecho común y el derecho foral.

Se insiste que por este nuevo cuerpo de leyes y por el de las partidas se hará y se formalizará en todas las universidades de estos reinos el estudio del derecho patrio. Recordemos que en la ley primera de toro se establece el orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decisión de los pleitos. Recordemos que con la nueva recopilación se siguen aplicando las siete partidas.

Por último, recordemos la definición de derecho foral en su vasto conjunto. Conjunto de leyes y cuerpos de derecho con vigor en determinadas regiones de España que son distintos del derecho de general aplicación en todas las provincias de España. Terminaremos este trabajo recordando que existe un compendio de derechos forales que se titula leyes civiles forales y que contiene Compilación del derecho civil foral de Vizcaya y Álava.

Ley de 30 de julio de 1959. Compilación del derecho civil especial de Cataluña. Ley de 21 de julio de 1960.

Compilación del derecho civil especial de Baleares. Ley de 19 de abril de 1961. Compilación del derecho civil de Galicia.

Leyes del 2 de diciembre de 1963 y 27 de julio de 1968. Compilación del derecho civil de Aragón. Ley de 8 de abril de 1967.

Compilación del derecho civil foral de Navarra. Ley de 1 de marzo de 1973.